

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez a efectos de decidir sobre el levantamiento de la sanción impuesta al Representante Legal de COLPENSIONES por desacato al fallo de tutela No. 008 del 20 de febrero de 2012. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, noviembre 01 de 2016.

CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 NOV 2016

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: DIOMELINA MESTIZO

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN No.: 76001-33-31-003-2012-00024-00

Auto de Sustanciación No.: 973 .

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, viene al despacho las presentes diligencias a fin de resolver sobre la solicitud de levantamiento de la sanción realizada por la apoderada de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, elevada el pasado 27 de octubre de 2016, visible de folios 94 a 104 del cuaderno incidental, con fundamento en que ya se dio cumplimiento al fallo de tutela No. 008 del 20 de febrero de 2012.

CONSIDERACIONES.

La señora DIOMELINA MESTIZO, instauró acción de tutela contra el Instituto de Seguros Sociales (hoy Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES) por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, en cuanto a través de escrito del 21 de diciembre de 2011, solicitó que se le reconozca la devolución de sus aportes para pensión, correspondiéndole el conocimiento a este despacho judicial, quien mediante sentencia tutela No. 008 del 20 de febrero de 2012, concedió el amparo constitucional.

La accionante mediante memorial radicado el 3 de julio de 2012, solicitó la apertura del incidente de desacato, alegando que a esa fecha la entidad accionada no había dado cumplimiento al fallo proferido por este Despacho (fl.1 C.1).

Mediante Auto de interlocutorio No. 304 del 21 de mayo de 2013 (fls. 65-68 C.1), se dio inicio al trámite incidental y se corrió traslado del mismo al representante legal de la liquidadora FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al representante legal de COLPENSIONES; al observarse por parte del Despacho que persistía el incumplimiento por parte de la entidad accionada; a través del auto interlocutorio No. 371 del 05 de junio de 2013 (fls. 77-80 C.1) se declaró que el Dr. Pedro Nel Ospina, en calidad de Representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, incurrió en desacato a la sentencia de tutela No. 008 del 20 de febrero de 2012 y en consecuencia se le sancionó con arresto de tres (3) días y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Surtido el grado de consulta, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante auto interlocutorio No. 302 del 24 de junio de 2013 (fls.3-11 C.2) resolvió modificar el auto interlocutorio No. 371 del 05 de junio de 2013 y en su lugar impuso multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, conminando a la entidad accionada para dentro de los diez (10) días siguientes diera cumplimiento al fallo de tutela, so pena de imponérsele la sanción de arresto por un (1) día de conformidad a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Con posterioridad a las actuaciones ya señaladas, la entidad accionada allegó sendos memoriales vistos de folios 99 a 104 de fecha 27 de octubre de 2016, a través de los cuales informó el cumplimiento a la sentencia de tutela, solicitando el levantamiento de la sanción impuesta.

Por lo anterior es menester señalar, que la Sala Novena de Revisión de la H. Corte Constitucional mediante Auto No. 181 del 13 de mayo de 2015, fijó los parámetros que deben tenerse en cuenta al tramitar los incidentes de desacato iniciados contra servidores públicos de COLPENSIONES, en tanto éstos hayan incumplido las sentencias de tutela de manera posterior a la imposición de la sanción y acaten lo dispuesto en las mismas, satisfaciendo de esta manera la orden impartida por el juez, veamos:

“(...) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera instancia o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia, y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella (...)” (Se subraya por el Despacho).

Observada las anteriores directrices, resulta claro para el despacho señalar que conforme a la respuesta allegada por la entidad accionada, fue mediante la Resolución No. GNR 88456 del 29 de marzo de 2016¹ que COLPENSIONES dio respuesta de fondo a lo peticionado por la señora DIOMELINA MESTIZO y que la

¹ Folio 102-103

misma le fue notificada a la interesada según constancia obrante en el plenario (fl.104).

Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo a que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino buscar el cumplimiento efectivo de la respectiva sentencia de tutela, se concluye que tal acatamiento a la sentencia de tutela No. 008 del 20 de febrero de 2012 se dio, y por consiguiente es procedente levantar la sanción de arresto y multa impuesta al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES Dr. PEDRO NEL OSPINA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

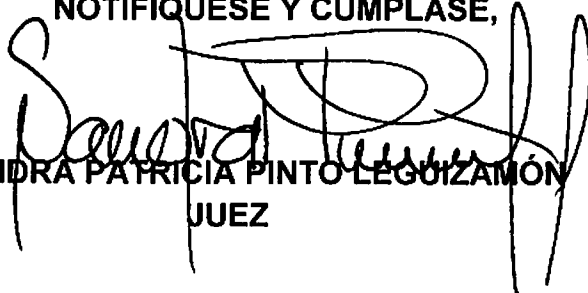
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 008 del 20 de febrero de 2012.

SEGUNDO: LEVANTAR la sanción impuesta al Dr. PEDRO NEL OSPINA en su condición de Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INFORMAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cali para lo de su competencia.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación incidental, dejando las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

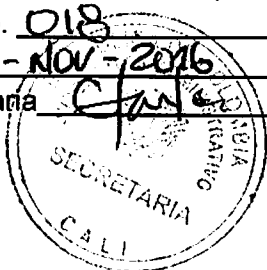
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 018

Del 18 - NOV - 2016

La Secretaria 

CBB



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez a efectos de decidir sobre el levantamiento de la sanción impuesta al Representante Legal de COLPENSIONES por desacato al fallo de tutela No. 121 del 6 de junio de 2012. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, noviembre 1 de 2016.

CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 NOV 2015 7 NOV 2015

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MIRYAN DEL CARMEN IZQUIERDO OLAYA

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN No.: 76001-33-31-003-2012-00123-00

Auto de Sustanciación No.: 969

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, viene al despacho la presente diligencia a fin de resolver sobre la solicitud de levantamiento de la sanción realizada por la Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES elevada el pasado 19 de octubre de 2015, visible de folios 81 a 84 del cuaderno incidental, con fundamento en que ya se dio cumplimiento al fallo de tutela del 6 de junio de 2012.

CONSIDERACIONES.

La señora MIRYAN DEL CARMEN IZQUIERDO OLAYA, instauró acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, correspondiéndole el conocimiento a este despacho judicial, quien mediante sentencia No. 121 del 6 de junio de 2012 concedió el amparo constitucional.

La accionante mediante memorial radicado el 11 de julio de 2012, solicitó la apertura del incidente de desacato, alegando que a esa fecha la accionada no había dado cumplimiento al fallo proferido por este Despacho (fl.1-2).

Mediante Auto de interlocutorio No. 383 del 20 de marzo de 2015, se dio inicio al trámite incidental y se corrió traslado del mismo al Dr. MAURICIO OLIVERA; mediante memorial obrante a folio 81 a 84 la entidad accionada solicitó se tuviera como acatada la orden impartida por este despacho judicial, aportando Resolución

GNR 288202 del 31 de octubre de 2013, por la cual indica se dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho el día 6 de junio de 2012. A través de Oficio No. 1137 del 3 de agosto de 2016, se solicitó a la parte accionante comparecer a este despacho para que informara si COLPENSIONES ya ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela, a la fecha no ha cumplido con el requerimiento.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que obra en el expediente Resolución GNR 288202 del 31 de octubre de 2013, mediante la cual se considera se dio cumplimiento a la sentencia de tutela No. 121 del 6 de junio de 2012, se procederá a cerrar el presente trámite incidental, además encontrando que la parte interesada a la fecha ha sido pasiva ante el requerimiento del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

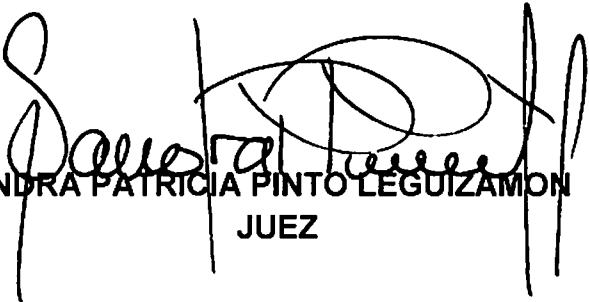
RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el trámite de Incidente de Desacato promovido por la señora MIRYAN DEL CARMEN IZQUIERDO OLAYA contra **COLPENSIONES**, en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, al considerarse que se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por este despacho judicial mediante sentencia No. 121 del 6 de junio de 2012 emitida por esta Instancia Judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la señora MIRYAN DEL CARMEN IZQUIERDO OLAYA y al representante legal de COLPENSIONES.

TERCERO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** la actuación incidental, dejando las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

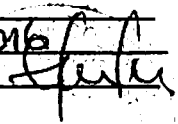

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 018

Del 18-Nov-2016

La Secretaria 

NGV

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez a efectos de decidir sobre el levantamiento de la sanción impuesta al Representante Legal de COLPENSIONES por desacato al fallo de tutela No. 039 del 24 de septiembre de 2012. Previamente se informa que a través de comunicación vía telefónica con la señora Dra. Martha Lucía Tobar Álvarez, manifestó que la entidad accionada ya había dado cumplimiento al fallo de tutela. Sirvase Proveer. Cali Valle – Noviembre 1º de 2016.

CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 NOV 2016

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARTHA LUCIA TOBAR ALVAREZ

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN No.: 76001-33-31-003-2012-00106-00

Auto de Sustanciación No.: 986

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, viene al despacho las presentes diligencias a fin de resolver sobre la solicitud de levantamiento de la sanción realizada por la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de COLPENSIONES elevada el pasado 16 de abril de 2015, visible de folios 61 y siguientes del cuaderno incidental, con fundamento en que ya se dio cumplimiento al fallo de tutela No. 039 del 24 de septiembre de 2012.

CONSIDERACIONES.

La señora MARTHA LUCIA TOBAR ALVAREZ instauró acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, correspondiéndole el conocimiento a este despacho judicial, quien mediante Sentencia No. 039 del 24 de septiembre de 2012 concedió el amparo constitucional.

La accionante mediante memorial radicado el 22 de noviembre de 2012, solicitó la apertura del incidente de desacato, alegando que a esa fecha la accionada no había dado cumplimiento al fallo proferido por este Despacho (fl. 1).

Mediante Auto Interlocutorio No. 344 del 30 de mayo de 2013 (fls. 19-22), se dio inicio al trámite incidental y se corrió traslado del mismo al Representante Legal de

COLPENSIONES Dr. PEDRO NEL OSPINA y al Representante Legal de la PREVISORA S.A. Dr. JUAN JOSÉ LALINDE SUAREZ (fls. 23-26).

Al observarse por parte del Despacho que persistía el incumplimiento por parte de la entidad accionada, a través del auto interlocutorio No. 023 del 23 de enero de 2015 (fls. 34-35) se declaró que el Dr. MAURICIO OLIVERA en calidad de Representante Legal de COLPENSIONES incurrió en desacato a la sentencia No. 039 del 24 de septiembre de 2012 y en consecuencia se le sancionó con multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Surtido el grado de consulta, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 4 de febrero de 2015 (fls. 49-53) resolvió revocar el auto No. 023 del 23 de enero de 2015 y en su lugar se verificara por el a quo el cumplimiento del fallo.

Con posterioridad a las actuaciones ya señaladas, la entidad accionada allegó memorial visto a folios 61 a 74 del expediente, a través de los cuales se informó el cumplimiento a la sentencia de tutela, solicitando el archivo de la diligencias.

Observada las pruebas allegadas por la entidad accionada, resulta claro que fue mediante el oficio No. BZ-2015-1545251 del 10 de abril de 2015 (fl. 72-74) que COLPENSIONES dio respuesta de fondo a lo petitionado por la señora MARTHA LUCIA TOBAR ALVAREZ, aseveración que fue corroborada por la accionante mediante comunicación vía telefónica.

Es así como, atendiendo a que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino buscar el cumplimiento efectivo de la respectiva sentencia de tutela, se concluye que tal acatamiento a la sentencia de tutela No. 039 del 24 de septiembre de 2012 se dio y por consiguiente es procedente archivar la presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

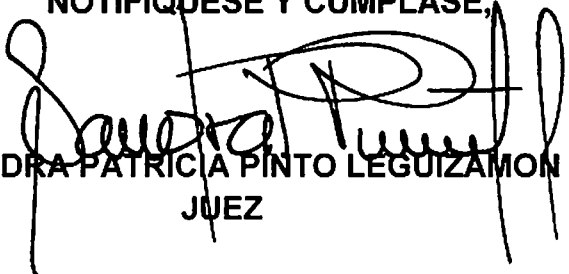
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 039 del 24 de septiembre de 2012.

SEGUDO: NO CONTINUAR con el presente incidente de desacato adelantado por la señora MARTHA LUCIA TOBAR ALVAREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación incidental, dejando las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

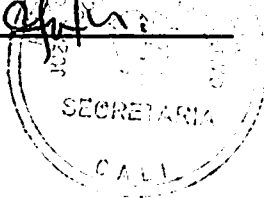
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 095

Del NOV-18-2016

La Secretaria Ch. P.

JG



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez a efectos de decidir sobre el levantamiento de la sanción impuesta al Representante Legal de COLPENSIONES por desacato al fallo de tutela No. 025 del 14 de marzo de 2014. Previamente se informa que a través de comunicación vía telefónica con la Dra. Amparo Ocampo Lozano, apoderada judicial de la señora Hilda Serna Cutiva, manifestó que la entidad accionada ya había dado cumplimiento al fallo de tutela. Sirvase Proveer. Cali Valle – Noviembre 1º de 2016.

CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 NOV 2016

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: HILDA SERNA CUTIVA

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN No.: 76001-33-31-003-2014-00075-00

Auto de Sustanciación No.: 985

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, viene al despacho las presentes diligencias a fin de resolver sobre la solicitud de levantamiento de la sanción realizada por la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de COLPENSIONES elevada el pasado 26 de octubre de 2015, visible a folios 40 y siguientes del cuaderno incidental, con fundamento en que ya se dio cumplimiento al fallo de tutela No. 025 del 14 de marzo de 2014.

CONSIDERACIONES.

La señora HILDA SERNA CUTIVA, a través de apoderada judicial, instauró acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, correspondiéndole el conocimiento a este despacho judicial, quien mediante Sentencia No. 025 del 14 de marzo de 2014 concedió el amparo constitucional.

La accionante mediante memorial radicado el 11 de abril de 2014, solicitó la apertura del incidente de desacato, alegando que a esa fecha la accionada no había dado cumplimiento al fallo proferido por este Despacho (fls. 1-2).

Mediante Auto Interlocutorio No. 959 del 28 de agosto de 2014 (fls. 11-12), se dio inicio al trámite incidental y se corrió traslado del mismo al Representante Legal de COLPENSIONES Dr. MAURICIO OLIVERA (fls. 13-15).

Al observarse por parte del Despacho que persistía el incumplimiento por parte de la entidad accionada, a través del auto interlocutorio No. 334 del 5 de marzo de 2015 (fls. 19-20) se declaró que el Dr. MAURICIO OLOVERA en calidad de Representante Legal de COLPENSIONES incurrió en desacato a la sentencia No. 025 del 14 de marzo de 2014 y en consecuencia se le sancionó con multa de seis (6) salario mínimos legales mensuales vigentes.

Surtido el grado de consulta, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia No. 20 del 19 de marzo de 2015 (fls. 29-32) resolvió modificar el auto No. 334 del 5 de marzo de 2015 y en su lugar impuso multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, conminando a la entidad accionada para dentro de los cinco (5) días siguientes diera cumplimiento al fallo de tutela No. 62 del 29 de abril de 2013, so pena de imponérsele la sanción de arresto por un (1) día de conformidad a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Con posterioridad a las actuaciones ya señaladas, la entidad accionada allegó memorial vistos a folios 40 a 62 del expediente, a través de los cuales se informó el cumplimiento a la sentencia de tutela, solicitando el levantamiento de la sanción impuesta.

Por lo anterior es menester señalar, que la Sala Novena de Revisión de la H. Corte Constitucional mediante Auto No. 181 del 13 de mayo de 2015, fijó los parámetros que deben tenerse en cuenta al tramitar los incidentes de desacato iniciados contra servidores públicos de COLPENSIONES, en tanto éstos hayan incumplido las sentencias de tutela de manera posterior a la imposición de la sanción y acaten lo dispuesto en las mismas, satisfaciendo de esta manera la orden impartida por el juez, veamos:

“(...) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera instancia o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia, y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella (...)” (Se subraya por el Despacho).

Observada las anteriores directrices, resulta claro señalar que conforme a la respuesta allegada por la entidad accionada, obrante a folios 40 a 62 del expediente, fue mediante la Resolución No. GNR 312565 del 13 de octubre de 2015 que COLPENSIONES dio respuesta de fondo a lo peticionado por la señora HILDA SERNA CUTIVA, aseveración que fue corroborada por la apoderada judicial de la accionante mediante comunicación vía telefónica.

Es así como, atendiendo a que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino buscar el cumplimiento efectivo de la respectiva sentencia de tutela, se concluye que tal acatamiento a la sentencia de tutela No. 025 del 14 de marzo de 2014 se dio y por consiguiente es procedente levantar las sanciones de arresto y multa impuestas al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

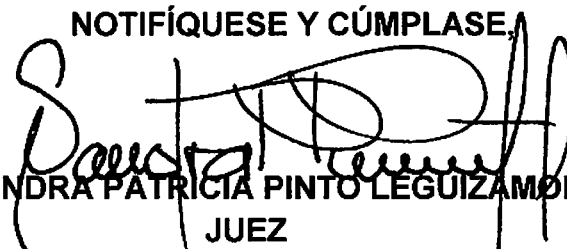
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 025 del 14 de marzo de 2014.

SEGUNDO: LEVANTAR la sanción impuesta al Dr. **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ** en su condición de Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INFORMAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cali para lo de su competencia.

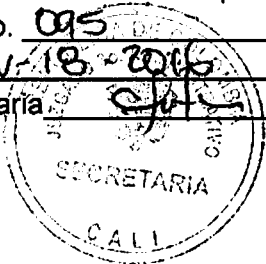
CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación incidental, dejando las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 095
Del Nov-18-2016
La Secretaria CJH
JG



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez a efectos de decidir sobre el levantamiento de la sanción de multa y arresto impuesta al Representante Legal de COLPENSIONES por desacato al fallo de tutela No. 16 del 11 de febrero de 2013. Previamente se informa que en varias ocasiones se trató de establecer contacto vía telefónica con la señora STELLA MURRILLO DE APREAEZ a los números aportados con el escrito de incidente de desacato, sin que a la fecha haya sido posible contactarla. Sirvase Proveer. Cali Valle – Noviembre 1º de 2016.

CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 NOV 2016

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: STELLA MURILLO DE APRAEZ

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN No.: 76001-33-31-003-2013-00026-00

Auto de Sustanciación No.: 984

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, viene al despacho las presentes diligencias a fin de resolver sobre la solicitud de levantamiento de la sanción realizada por la Gerencia Nacional de Reconocimiento (E) de COLPENSIONES, elevada el pasado 19 de octubre de 2015, visible a folios 102 del cuaderno incidental, con fundamento en que ya se dio cumplimiento al fallo de tutela No. 16 del 11 de febrero de 2013.

CONSIDERACIONES.

La señora STELLA MURILLO DE APRAEZ instauró acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, correspondiéndole el conocimiento a este despacho judicial, quien mediante Sentencia No. 16 del 11 de febrero de 2013 concedió el amparo constitucional.

La accionante mediante memorial radicado el 22 de abril de 2013, solicitó la apertura del incidente de desacato, alegando que a esa fecha la accionada no había dado cumplimiento al fallo proferido por este Despacho (fls. 1-2).

Mediante Auto Interlocutorio No. 339 del 29 de mayo de 2013 (fls. 47-50), se dio inicio al trámite incidental y se corrió traslado del mismo al Representante Legal de COLPENSIONES Dr. PEDRO NEL OSPINA y al Representante Legal de la FIDUPREVISORA (fls. 51-54).

Al observarse por parte del Despacho que persistía el incumplimiento por parte de la entidad accionada, a través del auto interlocutorio No. 476 del 9 de julio de 2013 (fls. 59-60) se declaró que el Dr. PEDRO NEL OSPINA en calidad de Representante Legal de COLPENSIONES incurrió en desacato a la sentencia No. 16 del 11 de febrero de 2013 y en consecuencia se le sancionó con multa de dos (2) salario mínimos legales mensuales vigentes y con arresto de tres (3) días.

Surtido el grado de consulta, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia No. 517 del 9 de diciembre de 2013 (fls. 80-89) resolvió revocar el auto No. 476 del 9 de julio de 2013, lo anterior en virtud del auto No. 110 del 5 de junio de 2013 que postergó el cumplimiento de las sentencias de tutela por parte de COLPENSIONES hasta el 31 de agosto de 2013.

Con posterioridad a las actuaciones ya señaladas, la entidad accionada allegó memorial visto a folios 102 a 107 del expediente, a través de los cuales se informó el cumplimiento a la sentencia de tutela, solicitando el archivo del incidente de desacato.

Una vez estudiadas las pruebas allegadas por la entidad accionada, resulta claro para el Despacho que fue mediante la Resolución No. VPB 5910 del 2 de octubre de 2013 (fl. 103-107) que COLPENSIONES dio respuesta de fondo a lo petitionado por la señora STELLA MURILLO DE APRAEZ, máxime cuando en esta se menciona que se está resolviendo un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 1237 del 15 de febrero de 2012, petición que en principio dio origen a la acción de tutela y el posterior incidente de desacato que hoy nos ocupa.

Es así como, atendiendo a que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino buscar el cumplimiento efectivo de la respectiva sentencia de tutela, se concluye que tal acatamiento a la sentencia de tutela No. 16 del 11 de febrero de 2013 se dio y por consiguiente es procedente archivar la presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

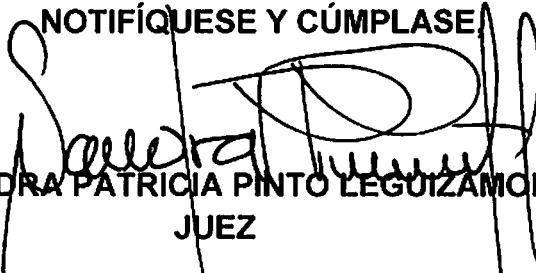
PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 16 del 11 de febrero de 2013.

SEGUNDO: NO CONTINUAR con el presente incidente de desacato adelantado por la señora STELLA MURILLO DE APRAEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con los

motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación incidental, dejando las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

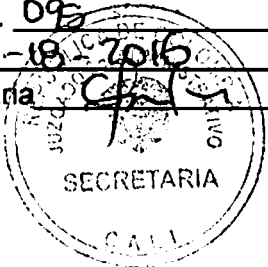
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 095

Del Nov - 18 - 2016

La Secretaria C/P

JG



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez a efectos de decidir sobre el levantamiento de la sanción impuesta al Representante Legal de COLPENSIONES por desacato al fallo de tutela No. 48 del 27 de marzo de 2014. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, noviembre 4 de 2016.

CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 NOV 2016

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ALFREDO VASQUEZ GARCIA

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN No.: 76001-33-31-003-2014-00113-00

Auto de Sustanciación No.: 983

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, viene al despacho la presente diligencia a fin de resolver sobre la solicitud de levantamiento de la sanción realizada por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Pensiones de COLPENSIONES elevada el pasado 25 de noviembre de 2015, visible de folios 86 a 91 del cuaderno incidental, con fundamento en que ya se dio cumplimiento al fallo de tutela del 27 de marzo de 2014.

CONSIDERACIONES.

El señor ALFREDO VASQUEZ GARCIA, a través de apoderado judicial, instauró acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, correspondiéndole el conocimiento a este despacho judicial, quien mediante sentencia No. 48 del 27 de marzo de 2014 concedió el amparo constitucional.

La accionante mediante memorial radicado el 5 de agosto de 2014, solicitó la apertura del incidente de desacato, alegando que a esa fecha la accionada no había dado cumplimiento al fallo proferido por este Despacho (fl.1).

Mediante Auto de interlocutorio No.1239 del 4 de diciembre de 2014 (fls. 13-15), se dio inicio al trámite incidental y se corrió traslado del mismo al Representante Legal de COLPENSIONES Dr. Mauricio Olivera; al observarse por parte del

Despacho que persistía el incumplimiento por parte de la entidad accionada, a través del auto interlocutorio No. 360 del 12 de marzo de 2015 (fls.23-24) se declaró que el Dr. MAURICIO OLIVERA en calidad de Representante Legal de COLPENSIONES incurrió en desacato a la sentencia No. 48 del 27 de marzo de 2014 y en consecuencia se le sancionó con multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Surtido el grado de consulta, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 26 de marzo de 2015 (fls.31-38) resolvió modificar el numeral 2 de la providencia consultada y en su lugar impuso multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, conminando a la entidad accionada para dentro de los cinco (5) días siguientes diera cumplimiento al fallo de tutela del 27 de marzo de 2014, so pena de imponérsele la sanción de arresto por un (1) día de conformidad a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Con posterioridad a las actuaciones ya señaladas, la entidad accionada allegó sendos memoriales vistos de folios 43 a 50, 52 a 59 y 63 a 91 través de los cuales informó el cumplimiento a la sentencia de tutela, solicitando el levantamiento de la sanción impuesta.

Por lo anterior es menester señalar, que la Sala Novena de Revisión de la H. Corte Constitucional mediante Auto No. 181 del 13 de mayo de 2015, fijó los parámetros que deben tenerse en cuenta al tramitar los incidentes de desacato iniciados contra servidores públicos de COLPENSIONES, en tanto éstos hayan incumplido las sentencias de tutela de manera posterior a la imposición de la sanción y acaten lo dispuesto en las mismas, satisfaciendo de esta manera la orden impartida por el juez, veamos:

"(...) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera instancia o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia, y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella (...)" (Se subraya por el Despacho).

Observada las anteriores directrices, resulta claro señalar que conforme a diversas las respuestas allegadas por la entidad accionada, fue mediante la Resolución No. GNR 83459 del 20 de marzo de 2015 que COLPENSIONES dio respuesta de fondo a lo petitionado por el señor ALFREDO VASQUEZ GARCIA y que la misma le fue notificada al interesado según constancia obrante en el plenario (fl.90).

Es así como, atendiendo a que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino buscar el cumplimiento efectivo de la respectiva sentencia de tutela, se concluye que tal acatamiento a la sentencia de tutela No. 48 del 27 de marzo de 2014 se dio y por consiguiente es procedente levantar la sanciones de arresto y multa impuestas al Representante Legal de la

Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES Dr. MAURICIO OLIVERA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

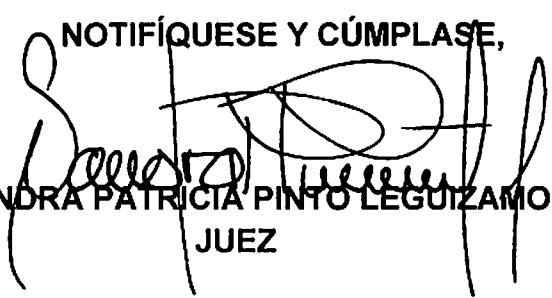
PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 48 del 27 de marzo de 2014.

SEGUNDO: LEVANTAR la sanción impuesta al Dr. **MAURICIO OLIVERA** en su condición de Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INFORMAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cali para lo de su competencia.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación incidental, dejando las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

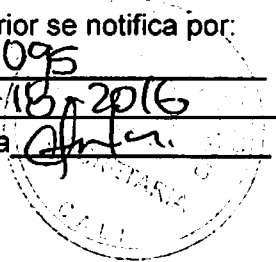
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 095

Del Nov-18-2016

La Secretaria Anter.

NGV



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez a efectos de decidir sobre el levantamiento de la sanción impuesta a la Representante Legal de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS por desacato al fallo de tutela No. 112 del 6 de noviembre de 2015.

Dejo constancia que en comunicación vía telefónica con la señora Dolly Muñoz, manifestó que ya se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho y se le están realizando los pagos correspondientes. Sirvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 4 de 2016.

NATALIA GIRALDO VALENCIA
Profesional Universitaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 NOV 2016

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: DOLLY MUÑOZ FIGUEROA

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN No.: 76001-33-31-003-2015-00384-00

Auto de Sustanciación No.: 982

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, viene al despacho la presente diligencia a fin de resolver sobre la solicitud de levantamiento de la sanción realizada por el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS elevada el pasado 30 de marzo de 2016, visible de folios 30 a 58 del cuaderno incidental, con fundamento en que ya se dio cumplimiento al fallo de tutela del 6 de noviembre de 2015.

CONSIDERACIONES.

La señora DOLLY MUÑOZ, a través de apoderado judicial, instauró acción de tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la vida digna y al mínimo vital, correspondiéndole el conocimiento a este despacho judicial, quien mediante sentencia No. 112 del 6 de noviembre de 2015 concedió el amparo constitucional.

La accionante mediante memorial radicado el 23 de noviembre de 2015, solicitó la apertura del incidente de desacato, alegando que a esa fecha la accionada no había dado cumplimiento al fallo proferido por este Despacho (fl.1).

Mediante Auto de sustanciación No.1219 del 24 de noviembre de 2015 (fls. 12-14), se dio inicio al trámite incidental y se corrió traslado del mismo a la Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS; al observarse por parte del Despacho que persistía el incumplimiento por parte de la entidad accionada, a través del auto interlocutorio No. 085 del 8 de febrero de 2016 (fls.24-26) se declaró que la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS incurrió en desacato a la sentencia No. 112 del de noviembre de 2015 y en consecuencia se le sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Surtido el grado de consulta, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 25 de febrero de 2016 (fls.8-13 cuaderno 2) resolvió confirmar el auto interlocutorio No. 085 del 8 de febrero de 2016, mediante el cual se impuso sanción a la representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS.

Con posterioridad a las actuaciones ya señaladas, la entidad accionada allegó memorial visto de folios 30 a 58 a través de los cuales informó el cumplimiento a la sentencia de tutela, solicitando el levantamiento de la sanción impuesta.

Resulta claro entonces, señalar que conforme a la respuesta allegada por la entidad accionada, fue mediante comunicación No. 20167204919211 del 22 de marzo de 2016, que se dio respuesta de fondo a la solicitud hecha por la parte actora y se indicó el pago de un giro que podría reclamar el día 14 de marzo de 2016; de igual manera de acuerdo a la constancia secretarial, la señora DOLLY MUÑOZ FIGUEROA manifestó haber recibido las ayudas dinerarias por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS, indicando de manera expresa que se dio cumplimiento a la sentencia.

Es así como, atendiendo a que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino buscar el cumplimiento efectivo de la respectiva sentencia de tutela, se concluye que tal acatamiento a la sentencia de tutela No. 112 del 6 de noviembre de 2015 se dio y por consiguiente es procedente levantar la sanciones de arresto y multa impuestas a la Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS, Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 112 del 6 de noviembre de 2015.

SEGUNDO: LEVANTAR la sanción impuesta a la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR en su condición de Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INFORMAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cali para lo de su competencia.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación incidental, dejando las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

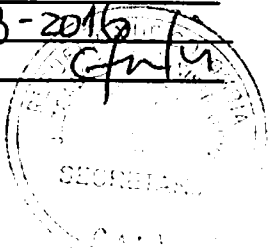
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 095

Del Nov - 18 - 2016

La Secretaria Gfny

NGV



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para informar que en comunicación vía telefónica con la señora MARIA LILIANA VARGAS GARCIA, quien actúa en representación de su hija KAREN LICETH POSADA VARGAS, esta aseveró que la entidad accionada ya había dado cumplimiento a la sentencia de tutela No. 82 del 21 de agosto de 2015. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2016.

CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 NOV 2016

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA LILIANA VARGAS GARCIA COMO AGENTE OFICIOSA
DE SU MENOR HIJA KAREN LICETH POSADA VARGAS
ACCIONADO: EMSSANAR E.P.S.
RADICACIÓN No. 76001-33-33-003-2015-00275-00

Auto de Sustanciación No.: 981.

Atendiendo al informe secretarial que antecede, observa el despacho que la señora MARIA LILIANA VARGAS GARCIA, en su condición de madre de la menor KAREN LICETH POSADA VARGAS y mediante comunicación vía telefónica manifestó que la entidad accionada ya dio cumplimiento al fallo de tutela No. 82 del 21 de agosto de 2015, mediante el cual se amparó el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas de la menor Karen Liceth Posada Vargas, lo que permite a esta Juzgadora estar convencida de que en el presente caso existe un cumplimiento efectivo a la orden impartida, en el entendido que el mismo interesado manifestó su acatamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

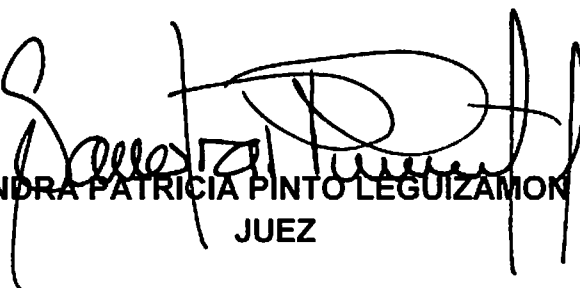
RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el trámite de Incidente de Desacato promovido por la señora MARIA LILIANA VARGAS GARCIA, quien actuó como agente oficiosa de su hija KAREN LICETH POSADA VARGAS, contra el Representante Legal de EMSSANAR E.P.S., en virtud a lo manifestado por la señora VARGAS GARCIA quien indicó que ya se había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela No. 82 del 21 de agosto de 2015 emitida por esta Instancia Judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la señora MARIA LILIANA VARGAS GARCIA en su condición de agente oficiosa de su hija KAREN LICETH POSADA VARGAS y al representante legal de EMSSANAR E.P.S.

TERCERO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** la actuación incidental, dejando las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 095.

Del Nov-18-2016

La Secretaria [Signature]

JG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez a efectos de decidir sobre el levantamiento de la sanción impuesta al Representante Legal de COLPENSIONES por desacato al fallo de tutela No. 100 del 28 de junio de 2013. Previamente se informa que a través de comunicación vía telefónica con la Dra. Adriana Molina Vélez, apoderada judicial de la señora Marleny Wagner de Vergara, manifestó que la entidad accionada ya había dado cumplimiento al fallo de tutela. Sirvase Proveer. Cali Valle – Noviembre 1º de 2016.

CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 NOV 2016

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARLENY WAGNER DE VERGARA

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN No.: 76001-33-31-003-2013-00266-00

Auto de Sustanciación No.: 980

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, viene al despacho las presentes diligencias a fin de resolver sobre la solicitud de levantamiento de la sanción realizada por la Gerencia Nacional de Reconocimiento (E) de COLPENSIONES, elevada el pasado 19 de octubre de 2015, visible a folios 84 y siguientes del cuaderno incidental, con fundamento en que ya se dio cumplimiento al fallo de tutela No. 100 del 28 de junio de 2013.

CONSIDERACIONES.

La señora MARLENY WAGNER DE VERGARA, a través de apoderada judicial, instauró acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, correspondiéndole el conocimiento a este despacho judicial, quien mediante Sentencia No. 100 del 28 de junio de 2013 concedió el amparo constitucional.

La accionante mediante memorial radicado el 12 de julio de 2013, solicitó la apertura del incidente de desacato, alegando que a esa fecha la accionada no había dado cumplimiento al fallo proferido por este Despacho (fls. 1-2).

Mediante Auto Interlocutorio No. 916 del 21 de noviembre de 2013 (fls. 33-34), se dio inicio al trámite incidental y se corrió traslado del mismo al Representante Legal de COLPENSIONES Dr. MAURICIO OLIVERA (fls. 35-37).

Al observarse por parte del Despacho que persistía el incumplimiento por parte de la entidad accionada, a través del auto interlocutorio No. 913 del 19 de agosto de 2014 (fls. 39-40) se declaró que el Dr. MAURICIO OLIVERA en calidad de Representante Legal de COLPENSIONES incurrió en desacato a la sentencia No. 100 del 28 de junio de 2013 y en consecuencia se le sancionó con multa de dos (2) salario mínimos legales mensuales vigentes y con arresto de tres (3) días.

Surtido el grado de consulta, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia No. 260 del 19 de septiembre de 2014 (fls. 52-67) resolvió modificar el auto No. 913 del 19 de agosto de 2014 y en su lugar impuso multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, conminando a la entidad accionada para dentro de los cinco (5) días siguientes diera cumplimiento al fallo de tutela No. 62 del 29 de abril de 2013, so pena de imponérsele la sanción de arresto por un (1) día de conformidad a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Con posterioridad a las actuaciones ya señaladas, la entidad accionada allegó memorial vistos a folios 75 a 96 del expediente, a través de los cuales se informó el cumplimiento a la sentencia de tutela, solicitando el levantamiento de la sanción impuesta.

Por lo anterior es menester señalar, que la Sala Novena de Revisión de la H. Corte Constitucional mediante Auto No. 181 del 13 de mayo de 2015, fijó los parámetros que deben tenerse en cuenta al tramitar los incidentes de desacato iniciados contra servidores públicos de COLPENSIONES, en tanto éstos hayan incumplido las sentencias de tutela de manera posterior a la imposición de la sanción y acaten lo dispuesto en las mismas, satisfaciendo de esta manera la orden impartida por el juez, veamos:

"(...) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera instancia o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia, y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella (...)" (Se subraya por el Despacho).

Observada las anteriores directrices, resulta claro señalar que conforme a la respuesta allegada por la entidad accionada, obrante a folios 75 a 96 del expediente, fue mediante la Resolución No. GNR 206849 del 14 de agosto de 2013 que COLPENSIONES dio respuesta de fondo a lo petitionado por la señora MARLENY WAGNER DE VERGARA, aseveración que fue corroborada por la apoderada judicial de la accionante mediante comunicación vía telefónica.

Es así como, atendiendo a que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino buscar el cumplimiento efectivo de la respectiva sentencia de tutela, se concluye que tal acatamiento a la sentencia de tutela No. 100 del 28 de junio de 2013 se dio y por consiguiente es procedente levantar las sanciones de arresto y multa impuestas al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

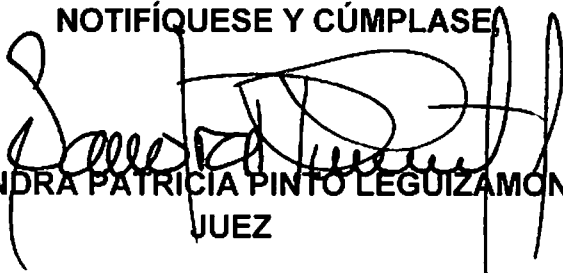
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 100 del 28 de junio de 2013.

SEGUNDO: LEVANTAR la sanción impuesta al Dr. **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ** en su condición de Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INFORMAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cali para lo de su competencia.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación incidental, dejando las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

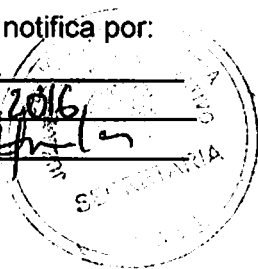
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 095

Del Nov -18-2016

La Secretaria Chilen

JG



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez a efectos de decidir sobre el levantamiento de la sanción impuesta al Representante Legal de COLPENSIONES por desacato al fallo de tutela No. 93 del 10 de septiembre de 2014. Sirvase Proveer. Santiago de Cali, noviembre 01 de 2016.

CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2016

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANTONIO JOSÉ OSORIO GIRALDO

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN No.: 76001-33-31-003-2014-00329-00

Auto de Sustanciación No.: 979.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, viene al despacho las presentes diligencias a fin de resolver sobre la solicitud de levantamiento de la sanción realizada por el Vicepresidente Jurídico y secretario General (A) de la Administradora colombiana de Pensiones - COLPENSIONES elevado el 21 de junio de 2016, visible de folios 76 a 83 del cuaderno incidental, con fundamento en que ya se dio cumplimiento al fallo de tutela No. 93 del 10 de septiembre de 2014.

CONSIDERACIONES.

El señor ANTONIO JOSÉ OSORIO GIRALDO, instauró acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, en cuanto a que emitiera una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, respecto al incremento del 14% por cónyuge a cargo y pago retroactivo de las mesadas, correspondiéndole el conocimiento a este despacho judicial, quien mediante sentencia No. 93 del 10 de septiembre de 2014 concedió el amparo constitucional.

El accionante mediante memorial radicado el 16 de diciembre de 2014, solicitó la apertura del incidente de desacato, alegando que a esa fecha la entidad accionada no había dado cumplimiento al fallo proferido por este Despacho (fl.8).

Mediante Auto de interlocutorio No. 318 del 5 de marzo de 2015 (fls.13-15), se dio inicio al trámite incidental y se corrió traslado del mismo al Representante Legal de

COLPENSIONES Dr. MAURICIO OLIVERA; al observarse por parte del Despacho que persistía el incumplimiento por parte de la entidad accionada, a través del auto interlocutorio No. 488 del 17 de abril de 2015 (fls. 21-22) se declaró que el Dr. MAURICIO OLIVERA en calidad de Representante Legal de COLPENSIONES incurrió en desacato a la sentencia de tutela No. 93 del 10 de septiembre de 2013 y en consecuencia se le sancionó con multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Surtido el grado de consulta, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia No. 200 del 29 de abril de 2015 (fls.31-36) resolvió modificar el auto interlocutorio No. 488 del 17 de abril de 2015 y en su lugar impuso multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, conminando a la entidad accionada para dentro de los cinco (5) días siguientes diera cumplimiento al fallo de tutela, so pena de imponérsele la sanción de arresto por un (1) día de conformidad a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

El 06 de julio de 2015 el despacho libro oficio No. 1111 y remitió las piezas procesales a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial a fin de que diera inicio al cobro coactivo de la multa impuesta.

Con posterioridad a las actuaciones ya señaladas, la entidad accionada allegó sendos memoriales vistos desde los folios 49 a 83 a través de los cuales informó el cumplimiento a la sentencia de tutela, solicitando el levantamiento de la sanción impuesta.

Por lo anterior es menester señalar, que la Sala Novena de Revisión de la H. Corte Constitucional mediante Auto No. 181 del 13 de mayo de 2015, fijó los parámetros que deben tenerse en cuenta al tramitar los incidentes de desacato iniciados contra servidores públicos de COLPENSIONES, en tanto éstos hayan incumplido las sentencias de tutela de manera posterior a la imposición de la sanción y acaten lo dispuesto en las mismas, satisfaciendo de esta manera la orden impartida por el juez, veamos:

"(...) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera instancia o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia, y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella (...)" (Se subraya por el Despacho).

Observada las anteriores directrices, resulta claro señalar que conforme a la respuesta allegada por la entidad accionada, fue mediante la Resolución No. GNR 252046 del 20 de agosto de 2016¹ que COLPENSIONES dio respuesta de fondo a lo petitionado por el señor Antonio José Osorio Giraldo y que la misma le fue

¹ Folio 81-82

notificada al interesado el 27 de agosto de 2015, según constancia obrante en el plenario (fl.83).

Es así como, atendiendo a que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino buscar el cumplimiento efectivo de la respectiva sentencia de tutela, se concluye que tal acatamiento a la sentencia de tutela No. 93 del 10 de septiembre de 2014 se dio, y por consiguiente es procedente levantar la sanción de multa impuesta al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES Dr. MAURICIO OLIVERA, igualmente se ordenará comunicar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el levantamiento de la sanción de multa a fin de que realice las cancelaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

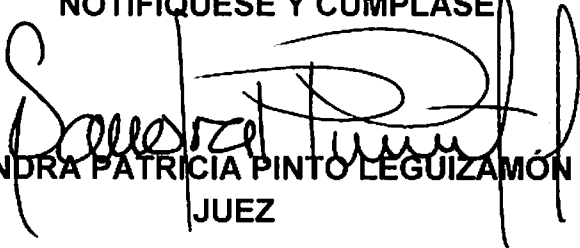
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 93 del 10 de septiembre de 2014.

SEGUNDO: LEVANTAR la sanción impuesta al Dr. **MAURICIO OLIVERA** en su condición de Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INFORMAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cali para lo de su competencia.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación incidental, dejando las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

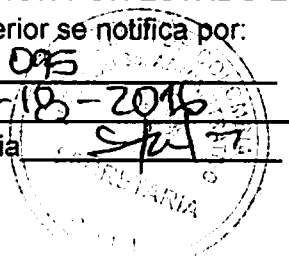
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 095

Del NOV-18-2015

La Secretaria

CBB



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez a efectos de decidir sobre el levantamiento de la sanción impuesta al Representante Legal de COLPENSIONES por desacato al fallo de tutela No. 62 del 13 de junio de 2014. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, noviembre 4 de 2016.

CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2016

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO RIVAS GARCIA

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN No.: 76001-33-31-003-2014-00224-00

Auto de Sustanciación No.: 978

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, viene al despacho la presente diligencia a fin de resolver sobre la solicitud de levantamiento de la sanción realizada por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Pensiones de COLPENSIONES elevada el pasado 26 de junio de 2015, visible de folios 47 a 98 del cuaderno incidental, con fundamento en que ya se dio cumplimiento al fallo de tutela del 13 de junio de 2014.

CONSIDERACIONES.

El señor CARLOS ALBERTO RIVAS GARCIA, a través de apoderado judicial, instauró acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, correspondiéndole el conocimiento a este despacho judicial, quien mediante sentencia No. 62 del 13 de junio de 2014 concedió el amparo constitucional.

El accionante mediante memorial radicado el 15 de agosto de 2014, solicitó la apertura del incidente de desacato, alegando que a esa fecha la accionada no había dado cumplimiento al fallo proferido por este Despacho (fl.1).

Mediante Auto de interlocutorio No. 1240 del 4 de diciembre de 2014 (fls. 12-14), se dio inicio al trámite incidental y se corrió traslado del mismo al Representante Legal de COLPENSIONES; al observarse por parte del Despacho que persistía el incumplimiento por parte de la entidad accionada, a través del auto interlocutorio

No. 359 del 12 de marzo de 2015 (fls. 21-22) se declaró que el Dr. MAURICIO OLIVERA en calidad de Representante Legal de COLPENSIONES incurrió en desacato a la sentencia No. 62 del 13 de junio de 2014 y en consecuencia se le sancionó con multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Surtido el grado de consulta, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 26 de marzo de 2015 (fls.30-33) resolvió revocar el numeral 2 del auto consultado y en su lugar impuso multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, conminando a la entidad accionada para que diera cumplimiento al fallo de tutela del 13 de junio de 2014, so pena de imponérsele la sanción de arresto por un (1) día de conformidad a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Con posterioridad a las actuaciones ya señaladas, la entidad accionada allegó sendos memoriales vistos de folios 41 a 98 través de los cuales informó el cumplimiento a la sentencia de tutela, solicitando el levantamiento de la sanción impuesta.

Por lo anterior es menester señalar, que la Sala Novena de Revisión de la H. Corte Constitucional mediante Auto No. 181 del 13 de mayo de 2015, fijó los parámetros que deben tenerse en cuenta al tramitar los incidentes de desacato iniciados contra servidores públicos de COLPENSIONES, en tanto éstos hayan incumplido las sentencias de tutela de manera posterior a la imposición de la sanción y acaten lo dispuesto en las mismas, satisfaciendo de esta manera la orden impartida por el juez, veamos:

"(...) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera instancia o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia, y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella (...)" (Se subraya por el Despacho).

Observada las anteriores directrices, resulta claro señalar que conforme a diversas las respuestas allegadas por la entidad accionada, fue mediante la Resolución No. GNR 131137 del 6 de mayo de 2015 que COLPENSIONES dio respuesta de fondo a lo petitionado por el señor CARLOS ALBERTO RIVAS GARCIA y que la misma le fue notificada al interesado según constancia obrante en el plenario (fl.98).

Es así como, atendiendo a que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino buscar el cumplimiento efectivo de la respectiva sentencia de tutela, se concluye que tal acatamiento a la sentencia de tutela No. 62 del 13 de junio de 2014 se dio y por consiguiente es procedente levantar la sanciones de arresto y multa impuestas al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES Dr. MAURICIO OLIVERA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

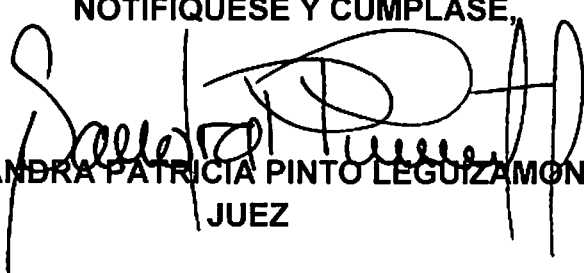
PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 62 del 13 de junio de 2013.

SEGUNDO: LEVANTAR la sanción impuesta al Dr. **MAURICIO OLIVERA** en su condición de Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INFORMAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo de su competencia.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación incidental, dejando las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



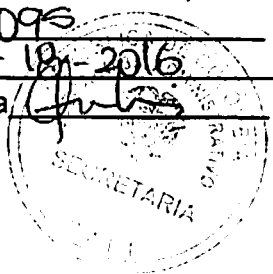
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. D95
Del Nov - 18 - 2016
La Secretaria [Firma]

NGV



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez a efectos de decidir sobre el levantamiento de la sanción impuesta al Representante Legal de COLPENSIONES por desacato al fallo de tutela No. 70 del 17 de julio de 2015. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, noviembre 4 de 2016.

CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 NOV 2016

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA ISABEL TRUJILLO RIVERA

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN No.: 76001-33-31-003-2015-00222-00

Auto de Sustanciación No.: 977 .

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, viene al despacho la presente diligencia a fin de resolver sobre la solicitud de levantamiento de la sanción realizada por el Vicepresidente Encargado Jurídica y Secretario General de COLPENSIONES elevada el pasado 21 de julio de 2016, visible de folios 154 y siguientes del cuaderno incidental, con fundamento en que ya se dio cumplimiento al fallo de tutela del 17 de julio de 2015.

CONSIDERACIONES.

La señora MARIA ISABEL TRUJILLO RIVERA, instauró acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de la vida digna, dignidad humana, salud, seguridad social, mínimo vital y petición, correspondiéndole el conocimiento a este despacho judicial, quien mediante sentencia No. 70 del 17 de julio de 2015 concedió el amparo constitucional.

La accionante mediante memorial radicado el 4 de agosto de 2015, solicitó la apertura del incidente de desacato, alegando que a esa fecha la accionada no había dado cumplimiento al fallo proferido por este Despacho (fl.1).

Mediante Auto de interlocutorio No. 765 del 18 de agosto de 2015 (fls. 10-12), se dio inicio al trámite incidental y se corrió traslado del mismo al Representante Legal de COLPENSIONES; al observarse por parte del Despacho que persistía el incumplimiento por parte de la entidad accionada, a través del auto interlocutorio

No.824 del 18 de septiembre de 2015 (fls. 17-18) se declaró que el Dr. MAURICIO OLIVERA en calidad de Representante Legal de COLPENSIONES incurrió en desacato a la sentencia No. 70 del 17 de julio de 2015 y en consecuencia se le sancionó con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y arresto por 1 día.

Surtido el grado de consulta, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 23 de septiembre de 2015 (fls.25-28) confirmó la providencia consultada.

Con posterioridad a las actuaciones ya señaladas, la entidad accionada allegó sendos memoriales vistos de folios 46 y siguientes a través de los cuales informó el cumplimiento a la sentencia de tutela, solicitando el levantamiento de la sanción impuesta.

Por lo anterior es menester señalar, que la Sala Novena de Revisión de la H. Corte Constitucional mediante Auto No. 181 del 13 de mayo de 2015, fijó los parámetros que deben tenerse en cuenta al tramitar los incidentes de desacato iniciados contra servidores públicos de COLPENSIONES, en tanto éstos hayan incumplido las sentencias de tutela de manera posterior a la imposición de la sanción y acaten lo dispuesto en las mismas, satisfaciendo de esta manera la orden impartida por el juez, veamos:

“(...) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera instancia o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia, y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella (...)” (Se subraya por el Despacho).

Observada las anteriores directrices, resulta claro señalar que conforme a diversas las respuestas allegadas por la entidad accionada, fue mediante oficio del 7 de diciembre de 2015 que COLPENSIONES dio respuesta de fondo a lo petitionado por la señora MARIA ISABEL TRUJILLO RIVERA y que efectivamente le fue realizado el pago de las incapacidades reconocidas a ésta, según certificación allegada por la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones (fls.148 y siguientes).

Es así como, atendiendo a que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino buscar el cumplimiento efectivo de la respectiva sentencia de tutela, se concluye que tal acatamiento a la sentencia de tutela No. 70 del 17 de julio de 2014 se dio y por consiguiente es procedente levantar la sanciones de arresto y multa impuestas al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES Dr. MAURICIO OLIVERA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

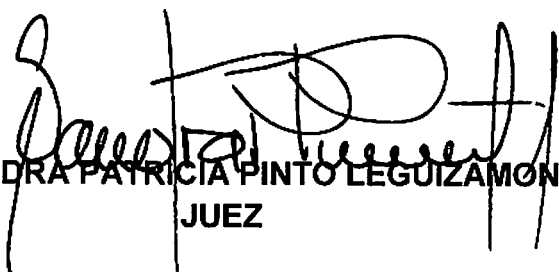
PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 70 del 17 de julio de 2015.

SEGUNDO: LEVANTAR la sanción impuesta al Dr. **MAURICIO OLIVERA** en su condición de Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INFORMAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo de su competencia.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación incidental, dejando las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

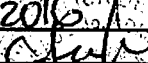

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

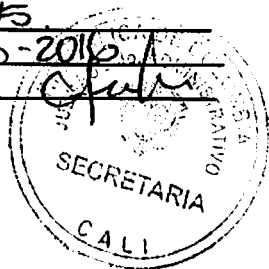
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 095

Del Nov-18-2015

La Secretaria 

NGV



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez a efectos de decidir sobre el levantamiento de la sanción de multa y arresto impuesta al Representante Legal de COLPENSIONES por desacato al fallo de tutela No. 83 del 6 de junio de 2013. Sírvese Proveer. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2016.

CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 7 NOV 2016

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: WILSON NIÑO SANCHEZ

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN No.: 76001-33-31-003-2013-00215-00

Auto de Sustanciación No.: 976

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, viene al despacho las presentes diligencias a fin de resolver sobre la solicitud de levantamiento de la sanción realizada por la Gerencia Nacional de Reconocimiento (E) de COLPENSIONES, elevada el pasado 19 de octubre de 2015, visible a folios 78 y siguientes del cuaderno incidental, con fundamento en que ya se dio cumplimiento al fallo de tutela No. 83 del 6 de junio de 2013.

CONSIDERACIONES.

El señor WILSON NIÑO SANCHEZ, a través de apoderado judicial, instauró acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, correspondiéndole el conocimiento a este despacho judicial, quien mediante Sentencia No. 83 del 6 de junio de 2013 concedió el amparo constitucional.

El accionante mediante memorial radicado el 8 de julio de 2013, solicitó la apertura del incidente de desacato, alegando que a esa fecha la accionada no había dado cumplimiento al fallo proferido por este Despacho (fls. 1-2).

Mediante Auto Interlocutorio No. 552 del 2 de agosto de 2013 (fls. 13-16), se dio inicio al trámite incidental y se corrió traslado del mismo al Representante Legal de COLPENSIONES Dr. PEDRO NEL OSPINA (fls. 17-19).

Al observarse por parte del Despacho que persistía el incumplimiento por parte de la entidad accionada, a través del auto interlocutorio No. 904 del 20 de noviembre de 2013 (fls. 26-27) se declaró que el Dr. MAURICIO OLIVERA en calidad de Representante Legal de COLPENSIONES incurrió en desacato a la sentencia No. 83 del 6 de junio de 2013 y en consecuencia se le sancionó con multa de dos (2) salario mínimos legales mensuales vigentes y con arresto de tres (3) días.

Surtido el grado de consulta, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia No. 517 del 9 de diciembre de 2013 (fls. 47-52) resolvió modificar el auto No. 904 del 20 de noviembre de 2013 y en su lugar impuso multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, conminando a la entidad accionada para dentro de los cinco (5) días siguientes diera cumplimiento al fallo de tutela No. 62 del 29 de abril de 2013, so pena de imponérsele la sanción de arresto por un (1) día de conformidad a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Con posterioridad a las actuaciones ya señaladas, la entidad accionada allegó memorial vistos a folios 78 a 94 del expediente, a través de los cuales se informó el cumplimiento a la sentencia de tutela, solicitando el levantamiento de la sanción impuesta.

Teniendo en cuenta la información suministrada por la entidad accionada, el Despacho ante la imposibilidad de comunicarse vía telefónica con la parte actora ni su apoderada judicial, a través del Oficio No. 1139 del 3 de agosto del año en curso se le requirió de manera urgente para que compareciera al Despacho a fin de informar si en efecto ya se había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela No. 83 del 6 de junio de 2013. (fl.95).

Por su parte la Oficia de Apoyo de los Juzgado Administrativos informó que no fue posible la notificación personal al Dr. Jorge Eliecer Ramírez Murillo, debido a que el mismo no labora en dicha dirección, según informó la señora Luz Marina (fl. 96).

Por lo anterior es menester señalar, que la Sala Novena de Revisión de la H. Corte Constitucional mediante Auto No. 181 del 13 de mayo de 2015, fijó los parámetros que deben tenerse en cuenta al tramitar los incidentes de desacato iniciados contra servidores públicos de COLPENSIONES, en tanto éstos hayan incumplido las sentencias de tutela de manera posterior a la imposición de la sanción y acaten lo dispuesto en las mismas, satisfaciendo de esta manera la orden impartida por el juez, veamos:

“(...) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera instancia o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia, y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella (...)” (Se subraya por el Despacho).

Observada las anteriores directrices, y al no poder obtener una respuesta por parte del accionante ni su apoderado judicial, resulta claro señalar que conforme a la respuesta allegada por la entidad accionada, obrante a folios 83 a 94 del expediente, fue mediante los memoriales de fecha 30 de noviembre de 2012 y 28 de junio de 2014 (fls. 84-86) que se dio respuesta de fondo a lo peticionado por el señor WILSON SANCHEZ NIÑO.

Es así como, atendiendo a que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino buscar el cumplimiento efectivo de la respectiva sentencia de tutela, se concluye que tal acatamiento a la sentencia de tutela No. 83 del 6 de junio de 2013 se dio y por consiguiente es procedente levantar las sanciones de arresto y multa impuestas al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES Dr. MAURICIO OLIVERA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 83 del 6 de junio de 2013.

LEVANTAR la sanción impuesta al Dr. **MAURICIO OLIVERA** en su condición de Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la sanción impuesta al Dr. **MAURICIO OLIVERA** en su condición de Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INFORMAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cali para lo de su competencia.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación incidental, dejando las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por

Estado No. 096

Del Nov - 18 - 2016

La Secretaria [Firma]

JG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez a efectos de decidir sobre el levantamiento de la sanción de multa y arresto impuesta al Representante Legal de COLPENSIONES por desacato al fallo de tutela No. 160 del 24 de septiembre de 2013. Previamente se informa que varias ocasiones se trató de hacer contacto vía telefónica con el señor FLORENTINO SARMIENTO a los teléfonos aportados con el escrito de incidente de desacato, hasta que finalmente la señora Angélica Bonilla, quien indicó ser la secretaria de la apoderada judicial del señor SARMIENTO, informó que no era posible comunicarse con la misma. Sírvasse Proveer. Cali Valle – Noviembre 1º de 2016.

CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 NOV 2016

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: FLORENTINO SARMIENTO

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN No.: 76001-33-31-003-2013-00352-00

Auto de Sustanciación No.: 976.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, viene al despacho las presentes diligencias a fin de resolver sobre la solicitud de levantamiento de la sanción realizada por la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de COLPENSIONES, elevada el pasado 18 de diciembre de 2015, visible de folios 47 y siguientes del cuaderno incidental, con fundamento en que ya se dio cumplimiento al fallo de No. 160 del 24 de septiembre de 2013.

CONSIDERACIONES.

El señor FLORENTINO SARMIENTO instauró acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, correspondiéndole el conocimiento a este despacho judicial, quien mediante Sentencia No. 160 del 24 de septiembre de 2013 concedió el amparo constitucional.

El accionante mediante memorial radicado el 30 de abril de 2014, solicitó la apertura del incidente de desacato, alegando que a esa fecha la accionada no había dado cumplimiento al fallo proferido por este Despacho (fl. 1).

Mediante Auto Interlocutorio No. 811 del 17 de julio de 2014 (fls. 11-12), se dio inició al trámite incidental y se corrió traslado del mismo al Representante Legal de COLPENSIONES Dr. MAURICIO OLIVERA (fls. 13-15).

Al observarse por parte del Despacho que persistía el incumplimiento por parte de la entidad accionada, a través del auto interlocutorio No. 906 del 15 de agosto de 2014 (fls. 18-19) se declaró que el Dr. MAURICIO OLIVERA en calidad de Representante Legal de COLPENSIONES incurrió en desacato a la sentencia No. 160 del 24 de septiembre de 2014 y en consecuencia se le sancionó con multa de dos (2) salario mínimos legales mensuales vigentes y con arresto de tres (3) días.

Surtido el grado de consulta, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 1º de septiembre de 2014 (fls. 33-38) resolvió modificar el auto No. 334 del 5 de marzo de 2015 y en su lugar impuso multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, conminando a la entidad accionada para dentro de los cinco (5) días siguientes diera cumplimiento al fallo de tutela No. 62 del 29 de abril de 2013, so pena de imponérsele la sanción de arresto por un (1) día de conformidad a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Con posterioridad a las actuaciones ya señaladas, la entidad accionada allegó memorial visto a folios 47 a 60 del expediente, a través de los cuales se informó el cumplimiento a la sentencia de tutela, solicitando el archivo del incidente de desacato.

Por lo anterior es menester señalar, que la Sala Novena de Revisión de la H. Corte Constitucional mediante Auto No. 181 del 13 de mayo de 2015, fijó los parámetros que deben tenerse en cuenta al tramitar los incidentes de desacato iniciados contra servidores públicos de COLPENSIONES, en tanto éstos hayan incumplido las sentencias de tutela de manera posterior a la imposición de la sanción y acaten lo dispuesto en las mismas, satisfaciendo de esta manera la orden impartida por el juez, veamos:

“(…) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera instancia o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia, y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella (…)” (Se subraya por el Despacho).

Una vez estudiadas las pruebas allegadas por la entidad accionada, resulta claro para el Despacho que fue mediante la Resolución No. GNR 398814 del 10 de diciembre de 2015 (fl. 60-161) que COLPENSIONES dio respuesta de fondo a lo peticionado por el señor FLORENTINO SARMIENTO, máxime cuando en esta se menciona que se están reconociendo unos incrementos pensionales del 14% por persona a cargo en cumplimiento a un fallo judicial, petición que en principio dio

origen a la acción de tutela y el posterior incidente de desacato que hoy nos ocupa.

Es así como, atendiendo a que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino buscar el cumplimiento efectivo de la respectiva sentencia de tutela, se concluye que tal acatamiento a la sentencia de tutela No. 160 del 24 de septiembre de 2014 se dio y por consiguiente es procedente levantar las sanciones de arresto y multa impuestas al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 160 del 24 de septiembre de 2014.

SEGUNDO: LEVANTAR la sanción impuesta al Dr. **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ** en su condición de Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INFORMAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cali para lo de su competencia.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación incidental, dejando las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 095

Del NOV-18-2016

La Secretaria [Firma]

JG



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez a efectos de decidir sobre el levantamiento de la sanción impuesta al Representante Legal de COLPENSIONES por desacato al fallo de tutela No. 45 del 9 de abril de 2013. Sirvase Proveer. Santiago de Cali, octubre 31 de 2016.

CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 NOV 2016

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: DORA LUCIA QUINTERO BUENO

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN No.: 76001-33-31-003-2013-00119-00

Auto de Sustanciación No.: 974

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, viene al despacho las presentes diligencias a fin de resolver sobre la solicitud de levantamiento de la sanción realizada por la apoderada de la Administradora colombiana de Pensiones - COLPENSIONES radicado el 19 de marzo de 2015, visible de folios 61 a 65 del cuaderno incidental, con fundamento en que ya se dio cumplimiento al fallo de tutela No. 45 del 09 de abril de 2013.

CONSIDERACIONES.

La señora DORA LUCIA QUINTERO BUENO, instauró acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, en cuanto a través de escrito del 5 de febrero de 2013, solicitó el pago efectivo por auxilio funerario, correspondiéndole el conocimiento a este despacho judicial, quien mediante sentencia de tutela No. 45 del 09 de abril de 2013, concedió el amparo constitucional.

La accionante mediante memorial radicado el 19 de abril de 2013, solicitó la apertura del incidente de desacato, alegando que a esa fecha la entidad accionada no había dado cumplimiento al fallo proferido por este Despacho (fl.1).

Mediante Auto de interlocutorio No. 347 del 30 de mayo de 2013 (fls.18-21), se dio inicio al trámite incidental y se corrió traslado del mismo al Representante Legal de

COLPENSIONES Dr. PEDRO NEL OSPINA; al observarse por parte del Despacho que persistía el incumplimiento por parte de la entidad accionada; a través del auto interlocutorio No. 434 del 19 de junio de 2013 (fls. 26-29) se declaró que el Dr. PEDRO NEL OSPINA, en calidad de Representante Legal de COLPENSIONES incurrió en desacato a la sentencia de tutela No. 45 del 9 de abril de 2013 y en consecuencia se le sancionó con arresto de tres (3) días y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Surtido el grado de consulta, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante auto interlocutorio No. 281 del 11 de julio de 2013 (fls.40-48) resolvió modificar el auto interlocutorio No. 434 del 19 de julio de 2013 y en su lugar impuso multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, conminando a la entidad accionada para dentro de los cinco (5) días siguientes diera cumplimiento al fallo de tutela, so pena de imponérsele la sanción de arresto por un (1) día de conformidad a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Con posterioridad a las actuaciones ya señaladas, la entidad accionada allegó sendos memoriales vistos de folios 61 a 65 de fecha 19 de marzo de 2015, a través de los cuales informó el cumplimiento a la sentencia de tutela, solicitando el levantamiento de la sanción impuesta.

Por lo anterior es menester señalar, que la Sala Novena de Revisión de la H. Corte Constitucional mediante Auto No. 181 del 13 de mayo de 2015, fijó los parámetros que deben tenerse en cuenta al tramitar los incidentes de desacato iniciados contra servidores públicos de COLPENSIONES, en tanto éstos hayan incumplido las sentencias de tutela de manera posterior a la imposición de la sanción y acaten lo dispuesto en las mismas, satisfaciendo de esta manera la orden impartida por el juez, veamos:

"(...) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera instancia o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia, y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella (...)" (Se subraya por el Despacho).

Observada las anteriores directrices, resulta claro para el despacho señalar que conforme a la respuesta allegada por la entidad accionada, fue mediante la Resolución No. GNR 119775 del 04 de abril de 2014¹ que COLPENSIONES dio respuesta de fondo a lo peticionado por la señora DORA LUCIA QUINTERO BUENO, coligiéndose de la lectura de dicha resolución que el valor adeudado por auxilio funerario fue cancelado en el mes de septiembre de 2013; así mismo se deja constancia que a través de oficio No. 1138 del 03 de agosto de 2016, el despacho requirió a la señora Dora Lucia Quintero a fin de que informara si ya se

¹ Folio 63-64

había dado cumplimiento al fallo de tutela que dio inicio al trámite incidental, sin que a la fecha se haya dado respuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo a que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino buscar el cumplimiento efectivo de la respectiva sentencia de tutela, se concluye que tal acatamiento a la sentencia de tutela No. 45 del 9 de abril de 2013 se dio, y por consiguiente es procedente levantar la sanción de arresto y multa impuesta al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES Dr. PEDRO NEL OSPINA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

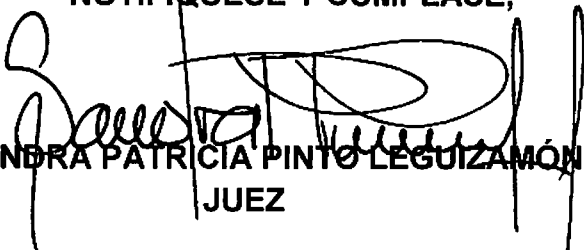
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 45 del 9 de abril de 2013.

SEGUNDO: LEVANTAR la sanción impuesta al Dr. PEDRO NEL OSPINA en su condición de Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INFORMAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cali para lo de su competencia.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación incidental, dejando las constancias de rigor en el sistema.

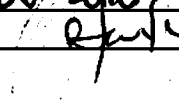
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

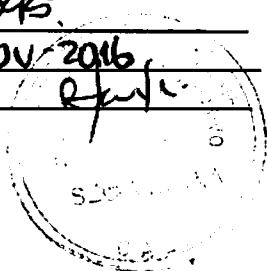
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 095

Del 18 - Nov - 2016

La Secretaria 

CBB



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez a efectos de decidir sobre el levantamiento de la sanción impuesta al Representante Legal de COLPENSIONES por desacato al fallo de tutela No. 005 del 24 de enero de 2013. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, noviembre 02 de 2016.

CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 NOV 2016

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: DEYFA TELLO GUERRERO

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN No.: 76001-33-31-003-2012-00262-00

Auto de Sustanciación No.: 971

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, viene al despacho las presentes diligencias a fin de resolver sobre la solicitud de levantamiento de la sanción realizada por la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES radicado el 12 de noviembre de 2014, visible de folios 50 y siguientes del cuaderno incidental, con fundamento en que ya se dio cumplimiento al fallo de tutela No. 005 del 24 de enero de 2013.

CONSIDERACIONES

La señora DEYFA TELLO GUERRERO, instauró acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, en la que solicitó la reactivación de la pensión de sobreviviente que le fue reconocida a su hermano invalido, petición elevada ante dicha entidad el 07 de noviembre de 2012 correspondiéndole el conocimiento a este despacho judicial, quien mediante sentencia tutela No. 005 del 24 de enero de 2013, concedió el amparo constitucional

La accionante a través de apoderada judicial, mediante memorial radicado el 21 de marzo de 2013, solicitó la apertura del incidente de desacato, alegando que a esa fecha la entidad accionada no había dado cumplimiento al fallo proferido por este Despacho (fl.1-8).

Mediante Auto de interlocutorio No. 920 del 21 de noviembre 2013 (fls.23-24), se dio inicio al trámite incidental y se corrió traslado del mismo al Representante Legal de COLPENSIONES Dr. MAURICIO OLIVERA; al observarse por parte del Despacho que persistía el incumplimiento por parte de la entidad accionada, a través del auto interlocutorio No. 912 del 19 de agosto de 2014 (fls. 29-30) se declaró que el Dr. MAURICIO OLIVERA en calidad de Representante Legal de COLPENSIONES incurrió en desacato a la sentencia de tutela No. 005 del 24 de enero de 2013 y en consecuencia se le sancionó con arresto de tres (3) días y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Surtido el grado de consulta, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante auto interlocutorio No. 538 del 08 de octubre de 2014 (fls.37-43) resolvió modificar el auto interlocutorio No. 912 del 19 de agosto de 2014 y en su lugar impuso multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, conminando a la entidad accionada para dentro de los diez (10) días siguientes diera cumplimiento al fallo de tutela, so pena de imponérsele la sanción de arresto por un (1) día de conformidad a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Con posterioridad a las actuaciones ya señaladas, la entidad accionada allegó sendos memoriales vistos desde los folios 50 a 90 a través de los cuales informó el cumplimiento a la sentencia de tutela, solicitando el levantamiento de la sanción impuesta.

Por lo anterior es menester señalar, que la Sala Novena de Revisión de la H. Corte Constitucional mediante Auto No. 181 del 13 de mayo de 2015, fijó los parámetros que deben tenerse en cuenta al tramitar los incidentes de desacato iniciados contra servidores públicos de COLPENSIONES, en tanto éstos hayan incumplido las sentencias de tutela de manera posterior a la imposición de la sanción y acaten lo dispuesto en las mismas, satisfaciendo de esta manera la orden impartida por el juez, veamos:

"(...) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera instancia o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia, y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella (...)" (Se subraya por el Despacho).

Observada las anteriores directrices, resulta claro señalar que conforme a la respuesta allegada por la entidad accionada, fue mediante la Resolución No. GNR 36788 del 10 de febrero de 2014¹ que COLPENSIONES dio respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la Sra. Deyfa Tello Guerrero, la anterior

¹ Folio 82-87

resolución fue notificada por la entidad accionada a través de la compañía de correo Thomas Express².

Es de advertir que el despacho a través de oficio No. 1152 del 08 de agosto de 2016, requirió a la apoderada de la accionante a fin de que informara si se había dado cumplimiento por parte de la entidad accionada a la sentencia de tutela No. 005 del 24 de enero de 2013, sin que a la fecha se haya dado respuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo a que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino buscar el cumplimiento efectivo de la respectiva sentencia de tutela, se concluye que tal acatamiento a la sentencia de tutela No. 005 del 24 de enero de 2013 se dio, y por consiguiente es procedente levantar la sanción de arresto y multa impuesta al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES Dr. MAURICIO OLIVERA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

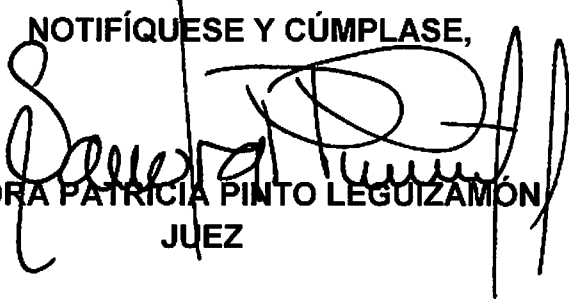
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 005 del 24 de enero de 2013.

SEGUNDO: LEVANTAR la sanción impuesta al Dr. **MAURICIO OLIVERA** en su condición de Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INFORMAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cali para lo de su competencia.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación incidental, dejando las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

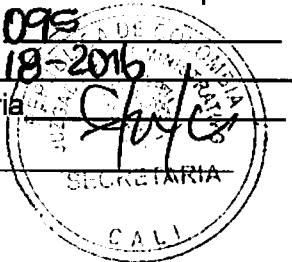
Estado No. 095

Del Nov - 18 - 2016

La Secretaria

CBB

² Folio 89-90



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez a efectos de decidir sobre el levantamiento de la sanción impuesta al Representante Legal de COLPENSIONES por desacato al fallo de tutela No. 101 del 14 de marzo de 2016. Pendiente para decidir si se continua o no con el tramite incidental. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, noviembre 1 de 2016.

CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 7 NOV 2016

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: GILMA MONTOYA DE URBANO

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN No.: 76001-33-31-003-2015-00321-00

Auto de Sustanciación No.: 932

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, viene al despacho la presente diligencia a fin de resolver sobre la solicitud de levantamiento de la sanción realizada por COLPENSIONES elevada el pasado 5 de febrero de 2016, visible de folios 54 y siguientes del cuaderno incidental, con fundamento en que ya se dio cumplimiento al fallo de tutela No. 101 del 16 de septiembre de 2015.

CONSIDERACIONES.

La señora GILMA MONTOYA DE URBANO, instauró acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, correspondiéndole el conocimiento a este despacho judicial, quien mediante sentencia No. 101 del 16 de septiembre de 2015 concedió el amparo constitucional.

La accionante mediante memorial radicado el 3 de noviembre de 2015, solicitó la apertura del incidente de desacato, alegando que a esa fecha la accionada no había dado cumplimiento al fallo proferido por este Despacho (fl.1-2).

Mediante Auto de interlocutorio No. 1073 del 10 de noviembre de 2015, se dio inicio al trámite incidental y se corrió traslado del mismo al Dr. MAURICIO OLIVERA; mediante auto interlocutorio No. 1153 del 9 de diciembre de 2015, se sancionó por desacato al representante legal de la entidad; por auto interlocutorio

No. 541 del 15 de diciembre de 2015, en el trámite de consulta, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca decidió modificar la sanción de tres (3) a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Mediante memorial obrante de folio 54 a 65 y 66 a 84 la entidad accionada solicitó el levantamiento de la sanción impuesta aportando Resolución No. GNR 175562 del 21 de enero de 2016, por lo cual mediante auto de sustanciación No. 146 del 14 de marzo de 2016, se ordenó a oficiar a la entidad bancaria BANCOLOMBIA, para que certificara si la mesada pensional reconocida en la Resolución No. GNR 17562 del 21 de enero de 2016, ya fue cobrada por su titular, siendo contestado por la entidad bancaria (fl.87-91) en el que informa que efectivamente se cobró su pensión.

Por lo anterior es menester señalar, que la Sala Novena de Revisión de la H. Corte Constitucional mediante Auto No. 181 del 13 de mayo de 2015, fijó los parámetros que deben tenerse en cuenta al tramitar los incidentes de desacato iniciados contra servidores públicos de COLPENSIONES, en tanto éstos hayan incumplido las sentencias de tutela de manera posterior a la imposición de la sanción y acaten lo dispuesto en las mismas, satisfaciendo de esta manera la orden impartida por el juez, veamos:

“(...) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera instancia o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia, y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella (...)” (Se subraya por el Despacho).

Observada las anteriores directrices, resulta claro señalar que conforme a diversas las respuestas allegadas por la entidad accionada, fue mediante la Resolución No. GNR 17562 del 21 de enero de 2016 que COLPENSIONES dio respuesta de fondo a lo petitionado por la señora GILMA MONTOYA DE URBANO de reconocimiento de pension de vejez, siendo cobrada la misma según certificación expedida la entidad bancaria correspondiente (fls.87-91).

Es así como, atendiendo a que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino buscar el cumplimiento efectivo de la respectiva sentencia de tutela, se concluye que tal acatamiento a la sentencia de tutela No. 101 del 16 de septiembre de 2015 se dio y por consiguiente es procedente levantar la sanciones de arresto y multa impuestas al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES Dr. MAURICIO OLIVERA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

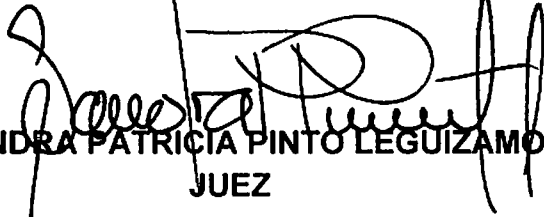
PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 101 del 16 de septiembre de 2015.

SEGUNDO: LEVANTAR la sanción impuesta al Dr. **MAURICIO OLIVERA** en su condición de Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INFORMAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cali para lo de su competencia.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación incidental, dejando las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 095

Del Nov - 18 - 2016

La Secretaria

NGV



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez a efectos de decidir sobre el levantamiento de la sanción impuesta al Representante Legal de COLPENSIONES por desacato al fallo de tutela No. 209 del 4 de diciembre de 2013. Se deja constancia que la sustanciadora adscrita a este despacho, señora Carolina Bravo Barona, intentó comunicarse vía telefónica con el apoderado al número celular 3162520096, sin que haya sido posible lograr tal comunicación. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, noviembre 02 de 2016.

CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 NOV 2016

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HUGO BERNARDO GALVIS JIMÉNEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN No.: 76001-33-31-003-2013-00425-00

Auto de Sustanciación No.: 920

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, viene al despacho las presentes diligencias a fin de resolver sobre la solicitud de levantamiento de la sanción realizada por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES radicada el 28 de marzo de 2016, visible de folios 61 a 74 del cuaderno incidental, con fundamento en que ya se dio cumplimiento al fallo de tutela No. 209 del 4 de diciembre de 2013.

CONSIDERACIONES.

El señor HUGO BERNARDO GALVIS JIMÉNEZ, instauró acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, en conexidad al derecho de igualdad, debido proceso, a la protección de las personas de la tercera edad, dignidad humana, al mínimo vital y a la administración de justicia, en cuanto al no haberle resuelto de fondo una solicitud de inclusión en nómina del incremento pensional del 14% por persona a cargo petición realizada el 24 de septiembre de 2013, correspondiéndole el conocimiento a este despacho judicial, quien mediante sentencia tutela No. 209 del 4 de diciembre de 2013, concedió el amparo constitucional.

El accionante a través de apoderado judicial, mediante memorial radicado el 28 de marzo de 2014 de diciembre de 2014, solicitó la apertura del incidente de desacato, alegando que a esa fecha la entidad accionada no había dado cumplimiento al fallo proferido por este Despacho (fl.1-12).

Mediante Auto de interlocutorio No. 806 del 17 de julio 2014 (fls.24-25), se dio inicio al trámite incidental y se corrió traslado del mismo al Representante Legal de COLPENSIONES Dr. MAURICIO OLIVERA; al observarse por parte del Despacho que persistía el incumplimiento por parte de la entidad accionada, a través del auto interlocutorio No. 902 del 15 de agosto de 2014 (fls. 31-32) se declaró que el Dr. MAURICIO OLIVERA en calidad de Representante Legal de COLPENSIONES incurrió en desacato a la sentencia de tutela No. 209 del 04 de diciembre de 2013 y en consecuencia se le sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Surtido el grado de consulta, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante auto No. 364 del 26 de agosto de 2014 (fls.43-48) resolvió modificar el auto interlocutorio No. 902 del 15 de agosto de 2014 y en su lugar impuso multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, conminando a la entidad accionada para dentro de los cinco (5) días siguientes diera cumplimiento al fallo de tutela, so pena de imponérsele la sanción de arresto por un (1) día de conformidad a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Con posterioridad a las actuaciones ya señaladas, la entidad accionada allegó sendos memoriales vistos desde los folios 66 a 74 a través de los cuales informó el cumplimiento a la sentencia de tutela, solicitando el levantamiento de la sanción impuesta.

Por lo anterior es menester señalar, que la Sala Novena de Revisión de la H. Corte Constitucional mediante Auto No. 181 del 13 de mayo de 2015, fijó los parámetros que deben tenerse en cuenta al tramitar los incidentes de desacato iniciados contra servidores públicos de COLPENSIONES, en tanto éstos hayan incumplido las sentencias de tutela de manera posterior a la imposición de la sanción y acaten lo dispuesto en las mismas, satisfaciendo de esta manera la orden impartida por el juez, veamos:

"(...) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera instancia o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia, y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella (...)" (Se subraya por el Despacho).

Observada las anteriores directrices, resulta claro señalar que conforme a la respuesta allegada por la entidad accionada, fue mediante la Resolución No. GNR

68349 del 02 de marzo de 2016¹ que COLPENSIONES dio respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el señor Hugo Bernardo Galvis Jiménez.

Es de advertir que el despacho a través de oficio No. 1139 del 03 de agosto requirió al apoderado del accionado a fin de que informara si se había dado cumplimiento por parte de la entidad accionada a la sentencia de tutela No. 209 del 4 de diciembre de 2013 y según informe de notificador visible a folio 76 del cuaderno incidental no fue posible llevar a cabo dicha diligencia debido a que el inmueble se encontraba desocupado, para lo cual la sustanciadora adscrita a este despacho, Carolina Bravo Barona, intentó comunicarse vía telefónica con el apoderado al número celular 3162520096, sin que haya sido posible lograr tal comunicación.

Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo a que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino buscar el cumplimiento efectivo de la respectiva sentencia de tutela, se concluye que tal acatamiento a la sentencia de tutela No. No. 209 del 04 de diciembre de 2013 se dio, y por consiguiente es procedente levantar la sanción de multa impuesta al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES Dr. MAURICIO OLIVERA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

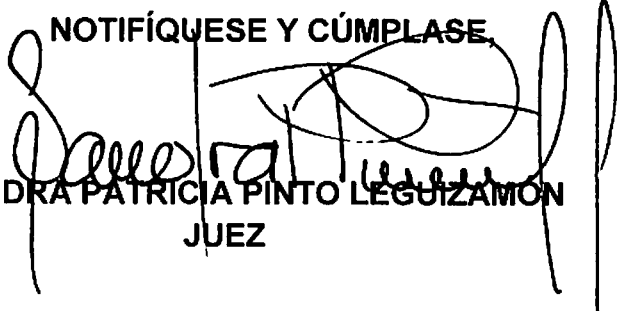
PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 209 del 04 de diciembre de 2013.

SEGUNDO: LEVANTAR la sanción impuesta al Dr. **MAURICIO OLIVERA** en su condición de Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INFORMAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cali para lo de su competencia.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación incidental, dejando las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

¹ Folios 70-74

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 095

Del 18-NOV-2016

La Secretaria

CBB



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez a efectos de decidir sobre el levantamiento de la sanción impuesta al Representante Legal de COLPENSIONES por desacato al fallo de tutela No. 123 del 5 de agosto de 2013. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, octubre 31 de 2016.

CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 NOV 2016

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALBEIN OSORIO GIRALDO

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN No.: 76001-33-31-003-2013-00281-00

Auto de Sustanciación No.: 9168

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, viene al despacho las presentes diligencias a fin de resolver sobre la solicitud de levantamiento de la sanción realizada por el Vicepresidente Jurídico y secretario General (A) de la Administradora colombiana de Pensiones - COLPENSIONES elevado el 18 de diciembre de 2015, visible de folios 27 y siguientes del cuaderno incidental, con fundamento en que ya se dio cumplimiento al fallo de tutela No. 123 del 5 de agosto de 2013.

CONSIDERACIONES.

El señor ALBEIN OSORIO GIRALDO, instauró acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, en cuanto a que emitiera una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, respecto a la solicitud de inclusión en nómina del incremento del 14% por cónyuge e hijos, correspondiéndole el conocimiento a este despacho judicial, quien mediante sentencia No. 123 del 05 de agosto de 2013 concedió el amparo constitucional.

El accionante mediante memorial radicado el 30 de abril de 2014, solicitó la apertura del incidente de desacato, alegando que a esa fecha la entidad accionada no había dado cumplimiento al fallo proferido por este Despacho (fl.1).

Mediante Auto de interlocutorio No. 026 del 26 de enero de 2015 (fls.12-14), se dio inicio al trámite incidental y se corrió traslado del mismo al Representante Legal de COLPENSIONES Dr. MAURICIO OLIVERA; al observarse por parte del Despacho que persistía el incumplimiento por parte de la entidad accionada, a través del auto interlocutorio No. 361 del 12 de marzo de 2015 (fls. 19-20) se declaró que el Dr. MAURICIO OLIVERA en calidad de Representante Legal de COLPENSIONES incurrió en desacato a la sentencia No. 123 del 5 de agosto de 2013 y en consecuencia se le sancionó con multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Surtido el grado de consulta, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 13 de abril de 2015 (fls.17-18) resolvió confirmar el auto interlocutorio del 12 de marzo de 2015.

El 27 de mayo de 2015 el despacho libro oficio No. 886 y remitió las piezas procesales a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial a fin de que diera inicio al cobro coactivo de la multa impuesta.

Con posterioridad a las actuaciones ya señaladas, la entidad accionada allegó sendos memoriales vistos de folios 27 a 51 y 68 a 76 de fecha 28 de octubre de 2016, a través de los cuales informó el cumplimiento a la sentencia de tutela, solicitando el levantamiento de la sanción impuesta.

Por lo anterior es menester señalar, que la Sala Novena de Revisión de la H. Corte Constitucional mediante Auto No. 181 del 13 de mayo de 2015, fijó los parámetros que deben tenerse en cuenta al tramitar los incidentes de desacato iniciados contra servidores públicos de COLPENSIONES, en tanto éstos hayan incumplido las sentencias de tutela de manera posterior a la imposición de la sanción y acaten lo dispuesto en las mismas, satisfaciendo de esta manera la orden impartida por el juez, veamos:

"(...) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera instancia o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia, y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella (...)" (Se subraya por el Despacho).

Observada las anteriores directrices, resulta claro señalar que conforme a la respuesta allegada por la entidad accionada, fue mediante la Resolución No. GNR 136358 del 06 de mayo de 2016 que COLPENSIONES dio respuesta de fondo a lo peticionado por el señor ALBEIN OSORIO GIRALDO y que la misma le fue notificada al interesado según constancia obrante en el plenario (fl.75); igualmente fue allegado certificado de nómina visible a folio 76.

Es así como, atendiendo a que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino buscar el cumplimiento efectivo de la

respectiva sentencia de tutela, se concluye que tal acatamiento a la sentencia de tutela No. 123 del 5 de agosto de 2013 se dio, y por consiguiente es procedente levantar la sanción de multa impuesta al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES Dr. MAURICIO OLIVERA, igualmente se ordenará comunicar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el levantamiento de la sanción de multa a fin de que realice las cancelaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

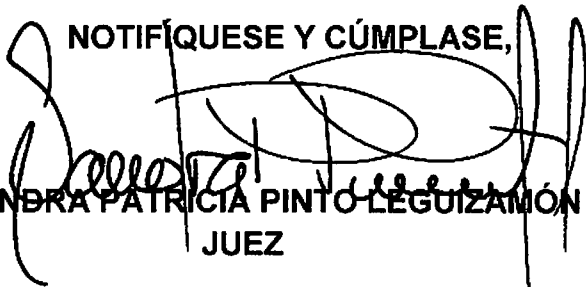
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 123 del 5 de agosto de 2013.

SEGUNDO: LEVANTAR la sanción impuesta al Dr. **MAURICIO OLIVERA** en su condición de Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TERCERO: INFORMAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cali para lo de su competencia.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación incidental, dejando las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. bas

Del Nov-18-2016

La Secretaria Ceballos

CBB

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez a efectos de decidir sobre el levantamiento de la sanción impuesta a la Directora Territorial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas por desacato al fallo de tutela No. 47 del 13 de mayo de 2015. Se deja constancia que a través de comunicación vía telefónica por la sustanciadora de este despacho Carolina Bravo Barona con la señora Luz Mary Caicedo Micolta, el día 01 de noviembre del año en curso, manifestó que ya había recibido respuesta por parte de Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, noviembre 02 de 2016.

CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 NOV 2016

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUZ MARY CAICEDO MICOLTA

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS

RADICACIÓN No.: 76001-33-31-003-2015-00134-00

Auto de Sustanciación No.: 967.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, viene al despacho las presentes diligencias a fin de resolver sobre la solicitud de levantamiento de la sanción realizada por el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas, radicada el 07 de julio de 2016, visible de folios 133 a 141 del cuaderno incidental, con fundamento en que ya se dio cumplimiento al fallo de tutela No. 47 del 13 de mayo de 2015.

CONSIDERACIONES.

La señora LUZ MARY CAICEDO MICOLTA, instauró acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y otros, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, en cuanto a que solicito que la entidad accionada reconociera a ella y a su grupo familiar como víctima del desplazamiento forzado y le fuera entregada la ayuda humanitaria, correspondiéndole el conocimiento a este despacho judicial, quien mediante sentencia No. 47 del 13 de mayo de 2015 concedió el amparo constitucional.

La accionante mediante memorial radicado el 26 de febrero de 2016, solicitó la apertura del incidente de desacato, alegando que a esa fecha la entidad

accionada no había dado cumplimiento al fallo proferido por este Despacho (fl.1-4).

Mediante Auto de interlocutorio No. 303 del 20 de abril de 2016 (fls.29-32), se dio inicio al trámite incidental y se corrió traslado del mismo a la Directora Territorial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Dra. Paula Alejandra Gómez Osorio y al Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVENDA Dr. David Buitrago Caicedo; al observarse por parte del Despacho que persistía el incumplimiento por parte de la entidad accionada, a través del auto interlocutorio No. 411 del 19 de mayo de 2016 (fls. 76-79) se declaró que la Dra. Paula Alejandra Gómez Osorio, Directora Territorial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incurrió en desacato a la sentencia de tutela No. 47 del 13 de mayo de 2015 y en consecuencia se le sancionó con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Surtido el grado de consulta, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia No. 386 del 01 de julio de 2016 (fls. 96-105) resolvió confirmar el auto interlocutorio No. 411 del 19 de mayo de 2016.

Con posterioridad a las actuaciones ya señaladas, la entidad accionada allegó sendos memoriales vistos desde los folios 133 a 141 a través de los cuales informó el cumplimiento a la sentencia de tutela, solicitando el levantamiento de la sanción impuesta.

Por lo anterior es menester señalar, que la Sala Novena de Revisión de la H. Corte Constitucional mediante Auto No. 181 del 13 de mayo de 2015, fijó los parámetros que deben tenerse en cuenta al tramitar los incidentes de desacato iniciados contra servidores públicos de COLPENSIONES, en tanto éstos hayan incumplido las sentencias de tutela de manera posterior a la imposición de la sanción y acaten lo dispuesto en las mismas, satisfaciendo de esta manera la orden impartida por el juez, veamos:

“(…) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera instancia o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia, y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella (…)” (Se subraya por el Despacho).

Observada las anteriores directrices, resulta claro señalar que conforme a la respuesta allegada por la entidad accionada, fue mediante oficio No. 20166020225291 del 29 de junio de 2016 que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dio respuesta de fondo a lo peticionado por la señora Luz Mary Caicedo Micolta; igualmente a folio 124 del cuaderno incidental reposa oficio No. 201672028491521 del 11 de julio de 2016 a través del cual también se da respuesta a la petición y la misma le fue notificada a la interesada a

través de la oficina 472 según se puede apreciar a folios 130 del cuaderno incidental.

Es así como, atendiendo a que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino buscar el cumplimiento efectivo de la respectiva sentencia de tutela, se concluye que tal acatamiento a la sentencia de tutela No. 47 del 13 de mayo de 2015 se dio, y por consiguiente es procedente levantar la sanción de multa impuesta a la Dra. Paula Alejandra Gómez Osorio, Directora Territorial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

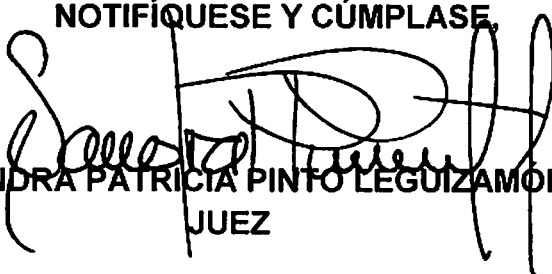
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 47 del 13 de mayo de 2015.

SEGUNDO: LEVANTAR la sanción impuesta a la Dra. PAULA ALEJANDRA GÓMEZ OSORIO, Directora Territorial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INFORMAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cali para lo de su competencia.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación incidental, dejando las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 095

Del Nov - 18 - 2016

La Secretaria ANA

CBB